719

Bogotá, D.C., 08 JUL 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.:	***11001-33-35-010-2019-00245-00***
DEMANDANTES:	***MARÍA ELBA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ***
	MARTHA WILCHES GONZÁLEZ
	MARÍA CONCEPCIÓN RUÍZ CAÑÓN
	CARLOS ALIRIO SOACHA MORA
	GONZALO WILHEIM WOLHMEYER GÓMEZ
DEMANDADOS:	***TRANSMILENIO S.A.***
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER
	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
CLASE:	***ACCIÓN POPULAR***

MARÍA ELBA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, *con cédula de ciudadanía 41.798.964,* ***MARTHA WILCHES GONZÁLEZ***, *con cédula de ciudadanía 51.618.106,* ***MARÍA CONCEPCIÓN RUÍZ CAÑÓN***, *con cédula de ciudadanía 35.315.581,* ***CARLOS ALIRIO SOACHA MORA***, *con cédula de ciudadanía 17.145.203 y* ***GONZALO WILHEIM WOLHMEYER GÓMEZ***, *con cédula de ciudadanía 19.172.850, en nombre propio, presentan Acción Popular en contra de* ***TRANSMILENIO S.A.***, ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP***, ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO***, ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN***, ***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD***, ***INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER***, *y* ***BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL***, *por considerar que estas autoridades están vulnerando los derechos colectivos a (i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, (ii) La moralidad administrativa, (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iv) La seguridad y salubridad públicas, (v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la*

salubridad pública, y (vi) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Examinada la demanda y la subsanación efectuada a la misma, se observa que reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales para su trámite, conforme con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual será del caso disponer su admisión.

DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se concederá el amparo solicitado por los actores populares atendiendo los argumentos expuestos por éstos y darsen las condiciones exigidas por el artículo 151 del Código General del Proceso.

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicitan los actores populares en la demanda la cesación inmediata de las obras de construcción del Patio Taller para el Portal de Transmilenio de la Calle 80, obra que se está desarrollando en los inmuebles identificados como RUPI 3900-1 y RUPI 1510-39, como medida cautelar con apoyo en lo previsto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En materia de medidas cautelares nuestra máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha definido con suma claridad sus fines y características para la procedencia de su práctica, concretando, entre otras cosas, que la medida cautelar nunca puede adelantar íntegramente el contenido de la sentencia condenatoria, pues provocaría la desnaturalización de su esencia, que es precisamente servir de medida condicional mientras se define el fondo de la controversia. Además, por aplicación del principio de la proporcionalidad, debe ejecutarse con el mínimo de sacrificio de los derechos del demandado y, en el evento de presentarse varias opciones, adoptar la que resulte menos gravosa para sus intereses.

Al respecto cabe traer a colación el aparte de la providencia aludida, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, de fecha 5 de agosto de 2004, que señala:

> *"C. Medidas cautelares en los procesos de acciones populares:*
>
> *Desde la generalidad, las medidas cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de "**justicia o tutela cautelar**", **que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva**."[1]*
>
> *La doctrina en cita agrega que la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la 'variabilidad' atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento."[2]*

En tales condiciones, encuentra el Juzgado que la petición de ordenar la cesación inmediata de las obras de construcción del Patio Taller para el Portal de Transmilenio de la Calle 80, obra que se está desarrollando en los inmuebles identificados como RUPI 3900-1 y RUPI 1510-39, no se ajusta a los requisitos que deben reunir las medidas cautelares, pues, en primer término, se estaría adelantando íntegramente el contenido de la condena si el fallo fuere favorable al accionante y, en segundo lugar, resultaría injustamente gravosa para las partes demandadas, en el evento de resultar absueltas de los cargos que se endilgan.

Por lo anterior, esta instancia judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por los actores populares.

---

[1] *Teresa Armenta Deu, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Marcial Pons, Madrid, 2002, pg. 512.*
[2] *Acción Popular. Héctor Tercero Merlano Garrido.*

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

***PRIMERO.- ADMITIR**, con conocimiento en PRIMERA INSTANCIA, la presente Acción Popular instaurada por **MARÍA ELBA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía 41.798.964, **MARTHA WILCHES GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía 51.618.106, **MARÍA CONCEPCIÓN RUÍZ CAÑÓN**, con cédula de ciudadanía 35.315.581, **CARLOS ALIRIO SOACHA MORA**, con cédula de ciudadanía 17.145.203 y **GONZALO WILHEIM WOLHMEYER GÓMEZ**, en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** y **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, por su presunta vulneración a los derechos colectivos a (i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, (ii) La moralidad administrativa, (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iv) La seguridad y salubridad públicas, (v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y (vi) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

***SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a los Representantes Legales de **TRANSMILENIO S.A.**, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** y de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, el contenido de la presente providencia y entréguese copia de la demanda y sus anexos, y de la subsanación a la misma, en la forma prevista por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

TERCERO.- NOTIFICAR *personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo para que, si lo consideran conveniente intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos deprecados.*

CUARTO.- CONCEDER *el amparo de pobreza a* ***MARÍA ELBA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, MARTHA WILCHES GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RUÍZ CAÑÓN, CARLOS ALIRIO SOACHA MORA*** *y* ***GONZALO WILHEIM WOLHMEYER GÓMEZ****, por aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

QUINTO.- DENEGAR *la medida cautelar solicitada por los actores populares en la demanda, por lo expuesto en la motivación anterior.*

SEXTO.- *A los miembros de la comunidad comuníquese la presente decisión, a través de un medio masivo de comunicación con cobertura en el lugar donde presuntamente son vulnerados los derechos e intereses colectivos, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:*

> *"Que en el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, Expediente No. 11001-33-35-010-2019-00245-00, se adelanta acción popular contra* ***TRANSMILENIO S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER*** *y* ***BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL****; con el objeto de que se amparen los derechos colectivos a (i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, (ii) La moralidad administrativa, (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iv) La seguridad y salubridad públicas, (v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y (vi) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados con ocasión de la construcción del patio taller para el Portal de Transmilenio de la Calle 80, obra que se está desarrollando en los inmuebles ubicados en la Transversal 94 L No. 80 – 00 con Matrícula Inmobiliaria 50C – 1506259, RUPI 3900-1 y AC 80 No. 96 – 08, Matricula Inmobiliaria 50C – 1506784, RUPI 1510-39."*

La publicación correrá por cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debiendo en todo caso la parte demandante retirar del Juzgado la comunicación respectiva para remitirla a la entidad correspondiente.

SÉPTIMO.- *De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las autoridades accionadas, comenzará a correr el traslado por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Entérese a las entidades demandadas que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.*

OCTAVO.- *Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, envíese copia de la demanda, de la subsanación a la misma, así como del auto admisorio, a la Defensoría del Pueblo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 80 notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO